



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6950 DE 2020
03-07-2020



20202020069505

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC – 20181000004336 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, profirió la Resolución No. 20202230063455 del 26 de mayo de 2020, *“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ANDERSON MÚNERA BEDOYA, Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*, en la que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **ANDERSON MÚNERA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.945, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230038315 del 14 de febrero de 2020, para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 71706, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **ANDERSON MÚNERA BEDOYA**, al correo electrónico abogadomunerabedoya@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira, en la dirección Carrera 7 No. 18 – 55 de dicho municipio y a los correos electrónicos alcalde@pereira.gov.co y paula.vera@pereira.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co

En cumplimiento a lo dispuesto en los citados artículos 2º y 4º de dicha Resolución, la misma fue notificada y comunicada por la Secretaría General de la CNSC, el 9 de junio de 2020, en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, al señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA y comunicada por dicha Secretaría al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira, el 28 de mayo de 2020, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, los cuales transcurrieron, para el aspirante, entre el 10 de junio y el 25 de junio de 2020 y para la Comisión de Personal, entre el 29 de mayo y el 11 de junio de 2020.

2. Oportunidad y requisitos para presentar el recurso

Encontrándose dentro del término anteriormente indicado, el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA, presentó ante esta CNSC, Recurso de Reposición contra la Resolución No. CNSC 20202230063455 del 26 de mayo de 2020, mediante radicado de entrada No. 20203200659252 del 21 de junio de 2020.

Atendiendo lo anterior, resulta claro que el recurso interpuesto cumplió con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, se pudo establecer que el recurso cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos por el artículo 77 del CPACA:

Artículo 77. Requisitos. (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

3. Competencia de la CNSC para resolver el recurso

Ahora bien, conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el Recurso de Reposición recae sobre la CNSC, por ser quien emitió la Resolución No. 20202230063455 del 26 de mayo de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

4. Argumentos del recurso

El recurrente, argumenta lo siguiente:

(...)

Anderson Múnera Bedoya actuando en nombre propio y dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición en contra de la Resolución 6345 de 26 de mayo de 2020 Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante ANDERSON MÚNERA BEDOYA, Proceso de Selección No. 647 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, lo anterior, con base en las siguientes Consideraciones:

1. Mediante acuerdo 2018100004296 del 14 de septiembre de 2018 se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos de la convocatoria 647 de 2018 de la alcaldía de Pereira- Risaralda.
2. En esa medida, dentro de los términos legales me inscribí a la OPEC 71706 para el cargo de nivel profesional universitario grado 4 código 219.
3. La anterior vacante exige la certificación de nueve meses de carrera profesional.
4. A la fecha de la inscripción del concurso objeto de atención de su despacho nunca había ejercido mi profesión de abogado en entidades públicas o privadas.
5. Mi experiencia profesional la he realizado como abogado independiente, con oficina y ante trámites judiciales y administrativos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

6. Al respecto, el artículo 19 del aludido acuerdo estableció como certificación de la experiencia profesional para las personas que habían ejercido su profesión de manera independiente, mediante una declaración extrajudicial.

7. La misma se realizó y se adjuntó en su momento procesal oportuno.

8. El artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 establece claramente que () Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo

9. La Universidad Libre fue la encargada de surtir el proceso de evaluación de antecedentes, valorando en debida forma y de conformidad con el acuerdo de la convocatoria y el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

10. La Comisión de personal de la alcaldía de Pereira presentó reclamación interna 296687407 considerando que: El aspirante no aportó certificación del Juzgado de los procesos que ha representado, por cuanto no se tiene el documento con el cual se valida la experiencia como Abogado (sic), aunque presenta una declaración extrajudicial, no es suficiente dado que para el desempeño de sus funciones existe una autoridad competente que puede certificar el desempeño de sus funciones y ejercicio de su profesión, adicional es de tener en cuenta que otros aspirantes si aportaron dicho documento.

11. Que el cargo formulado por la Comisión de Personal de la alcaldía de Pereira se centró en solicitar la exclusión en la lista de elegibles, específicamente en que la declaración extrajudicial no era el medio por el cual se certificaba la experiencia como abogado independiente.

12. A la fecha con la misma documentación las Universidades que han adelantado los procesos de selección de los concursos de méritos 433 de 2016 ICBF, 437 de 2017- Valle del Cauca, 740-741 Distrito Capital, Proceso de Santander, Cundinamarca - alcaldía de Fusagasugá, en donde quede en el primer lugar y la Comisión de Personal no realizó ninguna observación al respecto-, Convocatoria No. 428 de 2016 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Convocatoria No 435 CAR-ANLA Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, me han validado la experiencia de igual manera que se evaluó en este proceso sin que a la fecha se me hubiera realizado reparos a la declaración extrajudicial.

13. La Resolución 6345 de 26 de mayo de 2020 vulnera el principio de congruencia, Principio de no reformatio in peius, el principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio, debido a que participar en más de siete convocatorias sin que se me hubiera realizado la observación me generó una confianza legítima y que debido a la jurisprudencia del respeto por el acto propio, la administración no me puede desconocer de manera intempestiva, como pasa a explicarse. Fundamentos de Derecho.

Quiero centrar la atención del Despacho en el hecho de que la Comisión de Personal realizó una interpretación inadecuada del artículo 19 del acuerdo 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018 y esta situación fue debatida con argumentos jurídicos por el suscrito, no obstante, la Comisión de Personal no se refirió en absoluto al objeto de la controversia, y por el contrario decide excluirme de la lista de elegibles, configurando con esto, vicio en el acto administrativo objeto del diseño por expedición del acto mediante falsa motivación, expedición irregular del acto, expedición del acto con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y expedición del acto con infracción de las normas en que debía fundarse.

Vicios del acto administrativo

1. Falsa motivación y expedición irregular por falta de motivación.

Este vicio se configura en este acto administrativo porque con apariencia de legalidad se da respuesta a la reclamación, teniendo en cuenta que ésta se encuentra supeditada a los argumentos planteados por la Comisión de Personal de Pereira a los cargos por indebida interpretación del artículo 19 del acuerdo de convocatoria del proceso de selección 647 de 2018.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado sobre el principio de congruencia en la sentencia de T-033 de 2002 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL quien refiere que:

Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no reformatio in peius, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Para profundizar más en este argumento, me permito ahondar más en el contenido del Principio No Reformatio In Peius en actuaciones administrativas quien la sentencia que venimos de comentar indica:

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no reformatio in peius tiene aplicación en la actuación administrativa? La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no reformatio in peius un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. La prohibición de la reformatio in peius tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa. (Énfasis a propósito)

Y más adelante enseña que:

Cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no reformatio in pejus (Énfasis fuera del texto).

Que, en atención a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil en un proceso sancionatorio como es la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, no tuvo en cuenta mis argumentos de defensa frente a la objeción planteada por la Comisión de Personal de Pereira, no se refiere específicamente a dar respuesta al objeto de controversia y por el contrario, deja a un lado el asunto, vulnerando el principio de congruencia y de la no reformatio in pejus mi derecho de defensa y por ende del debido proceso, es decir, usted señor Comisionado llega a la conclusión que me debe excluir, pero omitiendo mi defensa, lo que constituye una clara vulneración a mis derechos constitucionales y sin dar las explicaciones del porqué se aparta del estudio de los argumentos legales arriba a tal conclusión.

Que dado lo anterior, este acto administrativo adolece del vicio de falsa motivación y expedición irregular por falta de motivación, debido a que, la motivación del acto administrativo se centra en indicar que el acuerdo de convocatoria es obligatorio, situación que no es objeto de debate y con esta motivación llega a la conclusión que se me debe excluir, dejando a un lado, argumentos fundamentales como el de la buena fe, la confianza legítima y el respeto por el acto propio, sobre los que me detendré más adelante.

Que, por tal motivo, este recurso de reposición debe centrarse en dar respuesta a la interpretación a la que aludió la Comisión de Personal de la alcaldía de Pereira y en este sentido, solicito se reponga el acto administrativo.

2. Expedición del acto con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

En concordancia con lo anterior, al no tener en cuenta los argumentos presentados por mí, se me está transgrediendo mi debido proceso, específicamente el derecho de defensa, en este punto, vuelvo y enfatizo en el principio de buena fe y de confianza legítima y aunado a este el del respeto por el acto propio que hace parte del principio de la buena fe.

Dada la relevancia para la defensa de mis derechos me permito profundizar en lo anterior, de la siguiente manera:

El principio de la buena fe estatuido en el artículo 83 de la Carta Magna, se constituyó en principio general que informa la totalidad del ordenamiento jurídico, en este sentido la sentencia T-460 de 1992 con ponencia del magistrado José Gregorio Hernandez Galindo decantó

El principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan.

Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares, con mayor razón tiene validez cuando ellos actúan ante las autoridades públicas, bien en demanda de sus derechos, ya en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien común, sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador, en vez de crear dificultades a los gobernados y entorpecer innecesariamente el desenvolvimiento de las múltiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse.

La Corte ha establecido que el espectro de aplicación del principio de buena fe no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas, sino que se extiende al desarrollo de las mismas hasta su extinción, (Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería) de suerte que los operadores jurídicos en el curso de tales relaciones deben adecuar su comportamiento a parámetros significativos de lealtad y honestidad, y tienen que responder a las expectativas que sus actuaciones precedentes han generado en los demás. (Corte Constitucional, sentencia C-963 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero) (Énfasis extra texto)

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-660 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández indicó:

El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, las cuales son: el respeto por el acto propio y la confianza legítima, que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir o ir en contra de sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico. (Negrillas fuera del texto original) Con relación al principio de la confianza legítima, este principio ha sido delimitado con más detalle por la Corte Constitucional en sentencias como la T-566 de 2009, en la cual se dijo:

[] la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado [] (Énfasis a propósito).

Por su parte la SU- 360 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero. reiteró que la confianza legítima es jurídicamente exigible, en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

De igual manera, La Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-131 de 2004 magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández lo conceptuó como un principio de rango constitucional, en palabras de la Corte:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación por las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Ahora, en cuanto al desarrollo jurisprudencial del respeto por el acto propio, en ese sentido la Corte Constitucional en sentencia T-295 de 1999 con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero agrega:

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo Venire contra pactum proprium nellí conceditur y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

De manera que, el argumento inicial expuesto en la contestación de este proceso si tiene relevancia no solo legal, sino constitucional y dada la relevancia en el caso que ocupa nuestra atención lo vuelvo a poner de presente. En este sentido reiteró que las Universidades que han adelantado los proceso me han validado la experiencia de igual manera que se evaluó en este proceso, al respecto, se puede consultar la validación en los procesos de selección: 437 de 2017- Valle del Cauca

740-741

Distrito Capital

Proceso de Santander

Cundinamarca - alcaldía De Fusagasugá en donde quede en el primer lugar y la Comisión de Personal no realizó ninguna observación al respecto. Convocatoria No. 428 de 2016 - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Convocatoria No 435 CAR-ANLA Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

De manera que, si a la fecha en todos los procesos de concurso de méritos que me he inscrito las universidades encargadas de verificar los requisitos mínimos y los antecedentes no han realizado la observación a la que alude la Comisión de Personal competente, se me ha generado una expectativa legítima que debe ser tenida en cuenta por su Despacho.

Y no solamente lo anterior, si a la fecha este es mi tercer concurso de méritos que me gano con los mismos documentos, la administración -CNSC- no puede desconocer sus decisiones previas delegadas a las universidades, porque esto contraría el principio de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio, situación que considero se le debe dar una respuesta para poder acudir en sede judicial o en tutela a respetar mis derechos constitucionales.

3. Expedición del acto con infracción de las normas en que debía fundarse. De igual manera, en relación con lo anterior, es decir, atendiendo a los principios constitucionales de Congruencia, Principio De No Reformatio In Peius y Principio De Buena Fe, Confianza Legítima, Respeto Del Acto Propio, Derecho al Debido Proceso y Derecho de Defensa, se expidió irregularmente el acto administrativo.

Dado lo anterior,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

PETICIÓN

Solicito se reponga el acto administrativo subsanando los vicios presentados en ellos y dando cumplimiento al principio de congruencia, de no reformatio in peius y al principio de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio, respeto al debido proceso y derecho de defensa y en consecuencia no se me excluya de la lista de elegibles (Sic).

5. Fundamentos jurídicos para la decisión

Con ocasión de la Convocatoria Territorial Centro-Oriente, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004296 del 14 de septiembre de 2018, “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE PEREIRA “Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, el cual dispuso:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

(...)

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define dicha experiencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

(...)

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

El aspirante ANDERSON MÚNERA BEDOYA se presentó para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, cuyos requisitos se encuentran definidos en la OPEC No. 71706, así:

Experiencia: Nueve meses de experiencia profesional

Los requisitos transcritos de la OPEC en mención, conforme lo señala el artículo 10 del referido Acuerdo de Convocatoria, son parte integral del proceso de selección y, por lo tanto, resultan vinculantes para todas las partes que participan en el mismo, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que establece que la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) (...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

6. Análisis probatorio

Existiendo suficiente ilustración sobre las normas aplicables al presente caso, procede este Despacho a realizar el análisis de los argumentos esbozados por el señor Anderson Múnera Bedoya en su Recurso de Reposición.

El primer argumento del Recurso de Reposición señala que la Resolución recurrida incurre en “falsa motivación” y en “falta de motivación”, por violación al principio de congruencia, debido a que este Despacho resolvió sobre una cuestión que no fue objeto de la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira, ésto es, la validez de la declaración extrajudicial aportada por el recurrente para acreditar el Requisito de Experiencia exigido por la OPEC 71706, en la que manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que se dedicaba al ejercicio profesional de Abogado de manera independiente, sin referirse al tiempo de dedicación en dicha actividad, tal como lo prevé el inciso 11 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual, según el recurrente, al transgredir el referido principio evidencia una extralimitación de la competencia otorgada a la autoridad administrativa de decidir sobre los asuntos que le son objeto de la solicitud.

En defensa de su tesis trae a colación la Sentencia T-033 de 2002, de la Corte Constitucional, M. P. Rodrigo Escobar Gil, en la que se hace un estudio del artículo 59 del derogado Código Contencioso Administrativo (CCA). Sin embargo, analizados los argumentos expuestos por el recurrente este Despacho considera que no le asiste razón al plantear que la decisión contenida en la Resolución No. 20202230063455 del 26 de mayo de 2020, objeto del Recurso de Reposición, violó el principio de congruencia, pues, tal conclusión deriva de una incorrecta interpretación del principio de congruencia, del artículo 59 CCA, cuya regla fue copiada casi textualmente en el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) vigente y de la propia Sentencia en que basa su sustento, pues, la regla establecida de que “La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”¹, sugiere todo lo contrario a lo defendido por el recurrente, ésto es, que pueden ser motivo de decisión inclusive aquellos aspectos no pedidos pero sí vinculados directamente con lo solicitado, tal como lo confirmó la Corte Constitucional en la precitada Sentencia, en los siguientes términos:

¹ Inciso segundo del artículo 80 del CPACA, aplicable al caso que nos ocupa.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, nada más relacionado directamente con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal que lo analizado y estudiado en sede administrativa por este Despacho. Se recuerda que la solicitud de exclusión se presentó así:

El aspirante NO aportó certificación del Juzgado de los procesos que ha representado, por cuanto no se tiene el documento con el cual se valida la experiencia como Abogado, aunque presenta una declaración extrajudicial, no es suficiente dado que para el desempeño de sus funciones existe una autoridad competente que puede certificar el desempeño de sus funciones y ejercicio de su profesión, adicional es de tener en cuenta que otros aspirantes si aportaron dicho documento (Sic).

Como se advierte, la solicitud de exclusión se sustentó en la falta de acreditación de la Experiencia Profesional por parte del ahora recurrente, la cual debió ser analizada en su integridad por parte del Despacho, teniendo en cuenta los elementos probatorios del expediente administrativo, esto es, los documentos aportados en SIMO por el señor Múnera Bedoya para este proceso de selección, para acreditar el requisito de Experiencia exigido para el empleo para el cual concursó.

Así las cosas, al realizar el análisis probatorio dentro de la actuación administrativa incoada por la solicitud de exclusión, este Despacho, con el fin de garantizar los principios del mérito e igualdad que imperan en esta clase de procesos de selección², mismos que justifican la reglamentación de las causales de exclusión de Listas de Elegibles, tenía el imperioso deber de valorar toda la documentación aportada por el recurrente, que demostrara el cumplimiento del requisito de Experiencia, pues lo que, en últimas, reprochaba la referida solicitud de exclusión era la falta de acreditación de la Experiencia Profesional exigida por la OPEC 71706. Por tales razones, en cumplimiento de las competencias y funciones que la Constitución y la ley otorgan e imponen a la CNSC, particularmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, este Despacho realizó el análisis probatorio correspondiente, en los términos antes descritos, concluyendo que la declaración extrajudicial aportada por el recurrente, al no manifestar el tiempo de dedicación de la actividad profesional que acreditaba, incumplía la regla establecida en el inciso 11 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

El otro argumento planteado por el recurrente estuvo enfocado en defender la tesis que la Resolución recurrida transgredió los principios de *no reformatio in pejus*, Buena Fe, Confianza Legítima, Respeto del Acto Propio, por considerar que al participar en las Convocatorias No. 433 de 2016 ICBF, 437 de 2017-Valle del Cauca, 740-741 Distrito Capital, Proceso de Santander, Cundinamarca – Alcaldía de Fusagasugá, Convocatoria No. 428 de 2016 – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Convocatoria No 435 CAR-ANLA y al no habersele objetado el contenido de la declaración extrajudicial en ninguna de ellas, en la Convocatoria Territorial Centro-Oriente se le debía tener la misma consideración para el documento referido y así ser congruente con las Convocatorias pasadas a las cuales se presentó el aspirante.

Al respecto sólo cabe destacar que la alusión que el recurrente hace de una violación de estos principios al transgredir un “*precedente administrativo*”, carece de todo sustento fáctico y jurídico, porque, sencillamente, en los empleos de las Listas de Elegibles de los procesos de selección de las Convocatorias No. 428 de 2016 (Agencia Nacional de Defensa Jurídica), 433 de 2016 (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), 435 de 2016 (Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia) y 530 de 2017 (Alcaldía de Fusagasugá, Cundinamarca), en las que el recurrente está como elegible, son del Nivel Técnico y en ninguno se requiere Experiencia Profesional, como se exige para el empleo de la OPEC 71706, por lo que no se advierten los precedentes administrativos a los que alude en el Recurso. Tampoco se advierte el precedente administrativo frente a las Convocatorias No. 741 de 2018 (Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia), 464 de 2017 (Alcaldía de Girón) y Convocatoria 437-496 de 2017 (Alcaldía de Palmira), pues, si bien en las mismas aspiró para empleos del Nivel Profesional, no se advierte un pronunciamiento por parte de la CNSC en la que se haya cuestionado la declaración extrajudicial objeto de estudio y se haya tenido por válida pese a no

² Ver artículos 2 de la Ley 909 de 2004 y 125 de la Constitución Política.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

cumplir con la constancia del tiempo de dedicación que se exige para contabilizar el tiempo de Experiencia Profesional de un profesional que ejerce como independiente.

De igual manera, si en gracia de discusión se considera que en otras convocatorias se le tuvo en cuenta dicha declaración extrajuicio para acreditar Experiencia Profesional, ello no es óbice para continuar con el error, pues la CNSC y los aspirantes están obligados a acatar la norma reguladora del concurso, a luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y del respectivo Acuerdo de la Convocatoria que nos ocupa, dejando a un lado un posible precedente administrativo que en todo caso resultaría ilegal. En este sentido, este Despacho considera que no se advierten quebrantados los Principios de Buena Fe, Confianza Legítima, ni el de Respeto del Acto Propio, pues los mismos, para este caso en concreto, se predicen cumplidos cuando se respetan en su integridad las normas previamente establecidas y conocidas por las partes interesadas, tal como se hizo al proferir la Resolución ahora recurrida, que se sustentó, precisamente, en la norma reguladora del concurso, la cual, como ya se explicó, obliga a la CNSC, a la entidad que convoca y a los aspirantes, y dichas normas nunca han sido cambiadas intempestivamente por parte de la CNSC³.

Cabe aclarar que no encuentra este Despacho un fundamento fáctico del que se predique una transgresión del principio *no reformatio in pejus*, teniendo en cuenta que el único recurso que ha sido materia de estudio es el presente, por lo tanto, no puede haber transgresión de algo cuyo fundamento fáctico no existe.

Aunado a lo anterior, frente al desconocimiento del derecho al debido proceso y del derecho de defensa, este Despacho considera que a lo largo del proceso de selección y, particularmente, dentro de la presente actuación administrativa, se han garantizado estos derechos, pues el recurrente ha tenido la oportunidad de pronunciarse frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira y ha sido escuchado ahora mediante el Recurso de Reposición objeto de la presente decisión, dentro del marco procedimental establecido en el Decreto Ley 760 de 2005 y las normas del CPACA. Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, señaló:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución⁴.

La jurisprudencia⁵ de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶ (sin negrillas en el texto original).

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”⁷ (Sin negrillas en el texto original).

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 20202230063455 del 26 de mayo de 2020, dado que considera que el análisis probatorio contenido en la misma acertó en tener como no válida la declaración extrajuicio antes mencionada, por no referirse el tiempo de dedicación de la actividad profesional del recurrente, hecho que comporta un incumplimiento de la regla establecida en el inciso 11 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y que, a falta de otros elementos probatorios que acrediten el cumplimiento del Requisito de Experiencia Profesional exigido por la OPEC 71706 por parte del recurrente, conlleva al incumplimiento

³ Ver Sentencia T-453 de 2018 de la Corte Constitucional.

⁴ Sentencia C-214 de 1994 de la Corte Constitucional.

⁵ Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016 de la Corte Constitucional.

⁶ Sentencia C-214 de 1994 de la Corte Constitucional.

⁷ Sentencia C-214 de 1994 de la Corte Constitucional.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ANDERSON MÚNERA BEDOYA contra la Resolución No. CNSC – 20202230063455 del 26 de mayo de 2020”

del mismo, incurriéndose, entonces, en la primera causal de exclusión establecida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202230063455 del 26 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió **Excluir** a **ANDERSON MÚNERA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.293.945, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230038315 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 71706, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 647 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta Resolución a **PAULA ANDREA VERA RIVERA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pereira y al Representante Legal de dicho municipio, a los correos electrónicos alcalde@pereira.gov.co y paula.vera@pereira.gov.co.

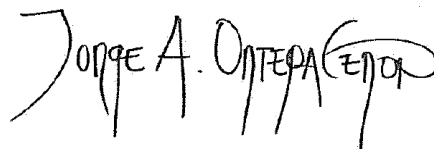
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a **ANDERSON MÚNERA BEDOYA**, al correo electrónico abogadomunerabedoya@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar este acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co.

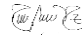

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C., 03 de Julio de 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho 
Proyectó: Camilo Duarte Rivera – Profesional Convocatoria Territorial Centro – Oriente 